

1483, Junio, 23. Santo Domingo de la Calzada. Reina al doctor Antón Martín de Cascales, de su consejo. Nombrándole oidor de su audiencia y cancillería, en lugar del fallecido doctor Nuño Ramírez de Zamora, de su consejo. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 65r-v.)

Doña Ysabel por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos don Juan Chacon, mi adelantado e capitán mayor del regno de Murçia e del mi consejo; salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relación que algunos moros almogavares del regno de Granada han entrado e entran algunas vezes a los terminos de algunas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, fronteros del dicho regno de Granada, a tomar e matar algunos cristianos, e que los moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares los acojen e los tienen secretamente en sus casas porque mejor fagan lo susodicho, e que, asi mismo los dichos moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares trahen armas por los dichos caminos e favoreşen a los dichos moros almogávares que asy entran del dicho regno de Granada quando alguna cosa de lo susodicho acaesçe, a cabsa de lo qual los cristianos de la tierra e de fuera de ella diz que reşiben grand dapno e peligro. E, porque lo tal es en deservio de Dios, Nuestro Señor, e mio, yo quiero en ello proveer. E porque vos, seyendo ynformado de lo susodicho, diz que fezystes pregonar, so grandes penas, que los dichos moros mudejares de qualesquier çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos e del orden e de otros qualesquier, no fuesen osados de traher las dichas armas por los dichos caminos, e que, asy mismo, los dichos moros del dicho regno de Murçia no acojesen en sus casas los dichos moros del dicho regno de Granada que asy viniesen a lo susodicho, lo qual no enbargante diz que despues del dicho pregon a acaesçido e acaesçe algunas cosas de lo susodicho.

Por ende, por la presente confirmo el dicho pregon por vos el dicho adelantado mando fazer, e mando e defiendo a qualesquier moros de las dichas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos, e de orden e otros qualesquier, que no sean osados de acojer en sus casas los dichos moros que asy vinieren del dicho regno de Granada, antes les mando que lo fagan saber a vos el dicho adelantado e a las justiçias de la tal çibdad o villa o logar donde los tales moros vinieren, e que los dichos moros mudejares no sean osados de traher las dichas armas por los dichos caminos ni favoreçer ni avisar a los dichos moros del dicho regno de Granada.



E por esta mi carta de poder conplido, a vos el dicho adelantado, para que fagades pesquisas e ynquisicion que moros son los que contra el dicho pregon han acogido en sus casas los dichos moros almogavares del dicho regno de Granada o les han dado mantenimientos o lo han sabido e lo non han fecho saber e han traydo las dichas armas. E la pesquisa fecha, proçedaredes contra los dichos moros que asy fallaredes culpantes, asy en lo pasado como en lo de adelante, a las mayores penas çeviles e creminales que por fuero e por derecho fallaredes contra ellos e contra sus bienes.

E mando a qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo suso dicho que vengan e parezcan ante vos o ante quien vuestro poder oviere a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus derechos e dispusyones de lo que supieren en la dicha razon e les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes poner de mi parte. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, para lo qual asy fazer e conplir e executar vos do poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte e un dias del mes de mayo, año del naçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, lo fiz escrevir por su mandado.

252

1483, Junio, 27. (s.I). Reina a los concejos. Ordenando que aposenten y favorezcan al doctor Antón Martínez de Cascales que va a Portugal en su servicio. (A.M.M.; C.R. 1535-54; fols. 16v-17r).

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios e hordenes e behetrias e abadengos e a cada uno e qualesquier de vos. Sabed que yo envio al dottor Anton Martínez de Cascales, del mi consejo, al reyno de Portugal a hacer algunas cosas conplideras a mi serviçio. Por ende yo vos mando que cada e quando acaesçiere el dicho dottor por qualquier de esas dichas çibdades e villas e lugares le acojades en ellas e les dedes e fagades dar buenas posadas que no sean mesones, sin dineros, e las otras cosas que oviere menester pongades razonables preçios e no rebolbades ny consyntades rebolber con el e con los suyos roydo ni pelea alguna, antes lo honreys e trateys bien como a persona que semejante cargo lleva. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de pri-

